



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 059.

REFE : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DTE : PORFIRIO PEREZ ORTIZ.

DDO : CRUZ ESPERANZA SERNA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00025-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Por su parte, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Dispone también la citada norma, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Finalmente, conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se tiene, que la misma no reúne los requisitos legales dispuestos en el decreto 806 de 2020, pues pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no se realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en como obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la demandada. Tampoco se acredita el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico reportado para efectos de notificación a la demandada.

Se observa además, que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de domicilio o de residencia de la demandada; sin embargo, se aporta una dirección de correo electrónico para efectos de notificación a esta parte; por lo tanto, se deberá hacer claridad, en el sentido de informar, si se pretende hacer valer dicha dirección electrónica como dirección de notificación, caso en el cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto para el efecto en el decreto 806 de 2020, o si por el contrario, lo pretendido es que se ordene el emplazamiento de la demandada.

De otra lado, se tiene, que los apoderados judiciales del demandante, confunden la clase de acción que desean instaurar, asimilando los conceptos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya que si bien ambos se adelantan bajo el mismo trámite judicial, estos difieren en cuanto a su naturaleza y origen, ya que cuando se trata de matrimonio civil, técnicamente la acción se denomina DIVORCIO, y al tratarse de matrimonio contraído bajo los ritos religiosos como el católico, la acción es llamada CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pues recuérdese que en el derecho canónico no existe la figura del divorcio para los matrimonios celebrados bajo la religión católica. Deberá hacerse claridad en la demanda frente a este aspecto.

Finalmente, advierte el despacho, que sin perjuicio de lo dispuesto en inciso primero del artículo 75 del C. G. P., por virtud del inciso tercero de la misma disposición normativa, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de una apoderado judicial de una misma persona. En este evento, se evidencia que el demandante le ha conferido poder a dos profesionales del derecho, quienes simultáneamente realizan un mismo acto procesal como lo es la presentación de la demanda, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la legislación procesal civil. Lo anterior, no quiere decir, que los apoderados designados no puedan intervenir dentro del proceso, uno como principal y el otro como sustituto, pero en ningún caso, concurrir simultáneamente en un mismo acto procesal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor PORFIRIO PEREZ ORTIZ en contra de la señora CRUZ ESPERANZA SERNA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se re reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID DUARTE LOPEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 305.155 de C. S de la J, como apoderado principal y a la Dra. FIDELIA MARGARITA DUARTE PALMA, con T. P. # 53.234 del C. S. de la J., como sustituta, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 021 fijado hoy 26/02/2011, en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Dario M</i></p> <p>El secretario</p>
--